



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2021-00173-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Diva Johanna Lozano Florián
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2798

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$23.098.780, respecto del pagaré No.2719136, y por la suma de \$7.943.170, respecto del pagaré No.5471413012663781 hasta el 26 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-001-2021-00173-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Diva Johanna Lozano Florián
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2798

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786a292deece13e509793334e231ece1d836c6745411b0a47de263932323ca5f**

Documento generado en 16/08/2022 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2019-00919-00
Demandante: Edgar Ricardo Restrepo Ramírez – cesionario –
Demandado: Freddy Sierra Ramos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2800

Ha pasado el presente proceso, junto escrito de la parte actora, solicitando la entrega de las órdenes de pago de los títulos autorizados en providencia anterior. De tal manera, el Despacho, previo control de legalidad, encuentra que dichos depósitos judiciales ya cuentan con orden de pago en favor del peticionario, razón por la cual,

RESUELVE

1.-DISPONER, que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda al envío de las órdenes de pago, tal y como fue indicado en el numeral 2 de Auto Interlocutorio No.2512 del 27 de julio de 2022.

2.- *PONER EN CONOCIMIENTO* de parte interesada que, tanto en esta dependencia, como en el juzgado de origen, no existen nuevos depósitos judiciales disponibles para pago en favor del demandado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-007-2019-00919-00
Demandante: Edgar Ricardo Restrepo Ramírez – cesionario –
Demandado: Freddy Sierra Ramos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2800

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a636e7673fcc8da56cfb0ac6747412f347073c86118ccbe6310e19a02cab3e7c**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

79

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2018-00458-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Richard Cuéllar Fajardo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2772

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 19 de noviembre de 2019, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 30 de enero de 2020; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 30 de enero de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1776 del 19 de julio de 2018 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-719375 de la Oficina de Registro de Inst. P. de Cali.
- 2.) El oficio No. 1777 del 19 de julio de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado RICHAR MANUEL CUELLAR FAJARDO con c.c.16.735.467 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, ***Bancos***, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “***Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935a3027709b34800111618d98cb3dde772f8e96f059b7c81caf1be97fdf06e**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

131

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2019-00785-00
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: Hernán Alberto Ante Sarria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2801

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegado por la parte *demandada*. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que una solicitud en el mismo sentido, fue resulta mediante providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por lo anterior

RESUELVE

UNICO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.2574 del 01 de agosto de 2022, mediante el cual ordenó el pago de los depósitos judiciales resultantes por cuenta de este proceso, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado y sin petición de embargo de remanentes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-010-2019-00785-00
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: Hernán Alberto Ante Sarria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2801

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2062d3316eecf53fbc1e131a029ddf50ca674bccbcf791d91b8cce83ff6a67**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2020-00362-00
Demandante: Coop. Multiac. Humana de Aporte y Crédito
Cophumana
Demandado: Myriam Varela Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2802

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$49.077.120,2, hasta el 22 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-010-2020-00362-00
Demandante: Coop. Multiac. Humana de Aporte y Crédito
Cophumana
Demandado: Myriam Varela Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2802

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d11aec8881cf82b0e315938543b4fb010d05abd3963b3abd5da934e0dec439**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

45

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2019-00290-00
Demandantes: Banco de Occidente
Demandados: Jair Salazar Uribe.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2773

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *28 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito; sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-011-2019-00290-00
Demandantes: Banco de Occidente
Demandados: Jair Salazar Uribe.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2773

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y **levantamiento** del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.1507 del 21 de mayo de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado JAIR ANCISAR SALAZAR URIBE con c.c.10.548.074 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-011-2019-00290-00
Demandantes: Banco de Occidente
Demandados: Jair Salazar Uribe.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2773

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts. 42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-011-2019-00290-00
Demandantes:	Banco de Occidente
Demandados:	Jair Salazar Uribe.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	Nº.2773

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55524ef5d9fe9cc0724a1541d36139556fa7d730a6e69b2ae2b6b3ebf48a9df5**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

38

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2019-00274-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Robinson Rivera R.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2816

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *17 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito; sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *17 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-012-2019-00274-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Robinson Rivera R.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2816

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d4e11ff228569b8d1058cf4edcb6e3b94588a5e3232e1f2dc7258e36170a92**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

41

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2019-00460-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Lina María Flórez Uribe.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2774

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *15 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la de fecha *5 de agosto de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *15 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-012-2019-00460-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Lina María Flórez Uribe.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2774

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-012-2019-00460-00
Demandantes:	Banco de Bogotá
Demandados:	Lina María Flórez Uribe.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2774

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253b37b80b95ea59692fbc02c81cccfaf5f99c27e776c51f6ee8dccb3c7f76e7**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

51

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2018-00668-00
Demandantes: Servicios Cooperativos Multiact. del Pacifico.
Demandados: Rafael Antonio Viera Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2775

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *31 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que modifiko la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *31 de julio de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *31 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-014-2018-00668-00
Demandantes: Servicios Cooperativos Multiact. del Pacifico.
Demandados: Rafael Antonio Viera Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2775

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares por cuanto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-014-2018-00668-00
Demandantes:	Servicios Cooperativos Multiact. del Pacifico
Demandados:	Rafael Antonio Viera Sánchez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2775

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2071033ca1615b862fb4c38a350302cb7cd2831bc5ef827b68e96d8406d9584**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

52

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2018-00697-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Diana Carolina Sánchez Guarnizo y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2576

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2019, que trata sobre el auto aceptó una renuncia de poder y en el segundo cuaderno la constancia del 18 de diciembre de 2018; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 29 de octubre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-015-2018-00697-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Diana Carolina Sánchez Guarnizo y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2576

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.-) El oficio No.3271 del 9 de agosto de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados FABIAN MORENO GARCIA con c.c.94.283.675 y DIANA CAROLINA SANCHEZ GUARNIZO con c. de c.1.082.156.497 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-015-2018-00697-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Diana Carolina Sánchez Guarnizo y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2576

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fe5ec3eeb43d276bdf23fc0e53e3b0f28b27fd2fa1c6c38815c8619c27bfc**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

99

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2016-00850-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Bertulfo de Jesús Bermúdez B.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2577

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *10 de febrero de 2020*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *10 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-016-2016-00850-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Bertulfo de Jesús Bermúdez B.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2577

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares por cuanto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-016-2016-00850-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Bertulfo de Jesús Bermúdez B.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2577

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a42cc783ce98aac9b5382c407c1b03d6e117ddf41c476014852475971c6e5**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

32

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2016-00855-00
Demandantes: Blanca Emir Rodríguez
Demandados: German Sandoval
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2778

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *31 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha *18 de octubre de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *31 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-016-2016-00855-00
Demandantes: Blanca Emir Rodríguez
Demandados: German Sandoval
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2778

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: 1.) El oficio No.4515 del 16 de diciembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado GERMAN SANDOVAL con c.c.93.368.965 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-016-2016-00855-00
Demandantes: Blanca Emir Rodríguez
Demandados: German Sandoval
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2778

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-016-2016-00855-00
Demandantes:	Blanca Emir Rodríguez
Demandados:	German Sandoval
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2778

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105cc9616b32a75ea46b777527c309ac7441da7944c76bd2ae729f5d255d992**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

127

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2021-00744-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: James Patiño Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2804

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-016-2021-00744-00
Demandante:	Banco AV Villas
Demandado:	James Patiño Gallego
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2804

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea0ed800dff499b96f0024848a14f445260e9d6ddc575dde300ee433c56affd**
Documento generado en 16/08/2022 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

430

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2010-00678-00
Demandante: C. Multifamiliar Nueva Granada P.H.
Demandado: Jefferson Mahecha González y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No2805

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte actoral, el Despacho, previo control de legalidad, encuentra que, la misma, no se acompaña del correspondiente estado de cuenta suscrito por el administración de la copropiedad demandante y que, además, no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 del 2021, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre el memorial presentado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- REQUERIR al apoderado demandante para que presente liquidación del crédito, con corte a la fecha de su presentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso-
- 3.- CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. 370-223176, que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.
- 4.- Ejecutoriado este auto, una vez corrido el termino del traslado, pase la actuación al **área de gestión de archivo** para que el área encargada impulse lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-017-2010-00678-00
Demandante: C. Multifamiliar Nueva Granada P.H.
Demandado: Jefferson Mahecha González y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2805

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa71d3fd655545e85f2e5746896f19777a769dbf3b082cef38411aded6147680**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

45

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2018-00682-00
Demandantes: Carlos A. Valenzuela Franco
Demandados: Alejandra Terán Moscoso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2779

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 25 de septiembre de 2019, que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el 5 de noviembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 5 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-017-2018-00682-00
Demandantes: Carlos A. Valenzuela Franco
Demandados: Alejandra Terán Moscoso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2779

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.06-1977 del 5 de agosto de 2019 que comunicó el embargo de los remanentes dentro del proceso 018-2016-533 adelantado en el *Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación -



Radicación: 760014003-017-2018-00682-00
Demandantes: Carlos A. Valenzuela Franco
Demandados: Alejandra Terán Moscoso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2779

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-017-2018-00682-00
Demandantes:	Carlos A. Valenzuela Franco
Demandados:	Alejandra Terán Moscoso
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2779

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637987ad49a9c64505b58e4231d727370aefb30062292397b405f4b4fd0bcce8**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

39

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2018-00919-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Raúl Eduardo Camacho Iriarte
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2780

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 29 de noviembre de 2019, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha 16 de enero de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 29 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-017-2018-00919-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Raúl Eduardo Camacho Iriarte
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2780

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.-) El oficio No.0019 del 16 de enero de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado RAUL EDUARDO CAMACHO IRIARTE con c.c.1.143.830.203 en las siguientes entidades bancarias. *(BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-017-2018-00919-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Raúl Eduardo Camacho Iriarte
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2780

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-017-2018-00919-00
Demandantes:	Banco de Bogotá
Demandados:	Raúl Eduardo Camacho Iriarte
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2780

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24426b7fc2ef2ef5f9c6ab5f95a5600ee6721d43012627c5dbd9ea8d83bea8b1**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

166

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2019-00894-00
Demandante: Cooperativa Cooptecpol
Demandado: Augusto Hermes Zambrano Erazo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2806

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado del extremo actor, donde solicita la entrega de depósitos judiciales. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que, dentro del presente ejecutivo, no existe una liquidación del crédito aprobada, pues, mediante providencia del 09 de marzo de 2022, se requirió en tal sentido a la actora, sin que, hasta la fecha, atienda lo solicitado. Así las cosas,

RESUELVE

Único: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, requerir a la apoderada, a fin de que allegue la liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso y en vista de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-017-2019-00894-00
Demandante: Cooperativa Cooptecpol
Demandado: Augusto Hermes Zambrano Erazo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2806

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b1df40f5942b83945a9bfdaa4992a9a61411166a7b0d7b0b7a28407ff2dae**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2018-00563-00
Demandantes: Coasfarma S.A.S
Demandados: Difusión Medical S.A.S. y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2781

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *6 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la de fecha 17 de octubre de 2018; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *06 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-018-2018-00563-00
Demandantes: Coasfarma S.A.S
Demandados: Difusión Medical S.A.S. y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2781

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.2909 del 27 de junio de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados DIFUSION MEDICAL S.A.S. Nit.900.893.945-0 y GUSTAVO ALVAREZ USECHE con c.c.16.359.217 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No.2910 del 27 de junio de 2018 que comunicó el embargo del establecimiento de Comercio denominado “DIFUSION MEDICAL S.A.S. con matrícula mercantil No.0000937296-16 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** de propiedad del demandado DIFUSION MEDICAL S.A.S. con Nit.900.893.945-0 y GUSTAVO ALVAREZ USECHE con c.c.16.359.217.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, **Cámaras de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**



Radicación: 760014003-018-2018-00563-00
Demandantes: Coasfharma S.A.S
Demandados: Difusión Medical S.A.S. y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2781

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-018-2018-00563-00
Demandantes: Coasfarma S.A.S
Demandados: Difusión Medical S.A.S. y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2781

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1f334257c688d8545e55173b2d17971a2996d0ee68b084e5a11590a5af9ccd**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

67

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-019-2018-00603-00
Demandantes: Campos del Bosque C. R. VIS Etapa I PH.
Demandados: Yuri Luceny Angulo y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2782

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *13 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la de fecha 15 de agosto de 2018; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



Radicación: 760014003-019-2018-00603-00
Demandantes: Campos del Bosque C. R. VIS Etapa I PH.
Demandados: Yuri Luceny Angulo y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2782

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.3615 del 15 de agosto de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados YURI LUCENY ANGULO con c.c.10.291.780 y JAVIER ANDRES DELGADO PASAJE con c.c.59.313.502 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Radicación: 760014003-019-2018-00603-00
Demandantes: Campos del Bosque C. R. VIS Etapa I PH.
Demandados: Yuri Luceny Angulo y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2782

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-019-2018-00603-00
Demandantes: Campos del Bosque C. R. VIS Etapa I PH.
Demandados: Yuri Luceny Angulo y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2782

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Lrt/jsr

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f54a6842b0cbdebf730580aeedbbafe888a71612f6144cff06e59bdaf6a16e**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

69

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2018-01078-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Heidy Lissett Castañeda Ortiz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2783

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *30 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 11 de diciembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *30 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-020-2018-01078-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Heidy Lissett Castañeda Ortiz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2783

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.190 del 18 de enero de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada HEIDY LISSETT CASTAÑEDA ORTIZ con C.C.1.143.830.454 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No.191 del 18 de enero de 2019 que comunicó el embargo de los beneficios fiduciarios a nombre de la demandada HEIDY LISSETT CASTAÑEDA ORTIZ con C.C.1.143.830.454 en las siguientes entidades fiduciarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, ALIANZA, CORFICOLOMBIANA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, COLPATRIA, BBVA*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Radicación: 760014003-020-2018-01078-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Heidy Lissett Castañeda Ortiz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2783

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).



Radicación: 760014003-020-2018-01078-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Heidy Lissett Castañeda Ortiz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2783

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda153af0c2174cf8566c724c406043e30802280fff1fa0786f395d13c2c469f**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

158

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2017-00178-00
Demandante: Banco Caja Social.
Demandado: Efraín Bañol Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2807

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto escrito de la parte actora, solicitando dar trámite a una liquidación del crédito presentada el 13 de agosto de 2020. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que, dicha liquidación fue aprobada mediante providencia cuya notificación a las partes se notificó mediante ESTADO No.083 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual, se

RESUELVE

- 1.-ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.1346 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se aprueba liquidación del crédito.
- 2.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-021-2017-00178-00
Demandante: Banco Caja Social.
Demandado: Efraín Bañol Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2807

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935cc59e4469c902499d97fc4072d89f1aa35e6f2fe1065d61c70a1ca8d7491**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2020-00704-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Lina María Ramos Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2808

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 19.203.770,22, hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-021-2020-00704-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Lina María Ramos Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2808

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00caad990af752ae2af6246baac3cae4c909b8c491cfce916a6b8e867b7cf29b**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

67

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2016-00834-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Amanda Julieta Lerma de Carvajal.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2784

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *19 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 31 de mayo de 2017; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *19 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-022-2016-00834-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Amanda Julieta Lerma de Carvajal.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2784

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares por cuanto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-022-2016-00834-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Amanda Julieta Lerma de Carvajal.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2784

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bcd03f326e88494a6c4eb196556fb2448ed079b74995e32bb2d1069b3aae5f0

Documento generado en 16/08/2022 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

65

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2018-00422-00
Demandantes: Reintegra S.A.S. – Cesionario –
Demandados: Jaime Martínez Olaya.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2785

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *07 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que acetó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha 10 de julio de 2018; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *07 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-022-2018-00422-00
Demandantes: Reintegra S.A.S. – Cesionario –
Demandados: Jaime Martínez Olaya.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2785

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1989 del 18 de junio de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado JAIME MARTINEZ OLAYA con c.c.14.981.672 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-022-2018-00422-00
Demandantes: Reintegra S.A.S. – Cesionario –
Demandados: Jaime Martínez Olaya.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2785

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-022-2018-00422-00
Demandantes:	Reintegra S.A.S. – Cesionario –
Demandados:	Jaime Martínez Olaya.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2785

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acbcd84c0c5bf933bad624f528cfde86c665d229dd3452e43be81d7450ef58**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

51

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2015-00936-00
Demandantes: Diana Patricia Camacho
Demandados: José Abel Blanco.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2786

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *27 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha 21 de febrero de 2017; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-023-2015-00936-00
Demandantes: Diana Patricia Camacho
Demandados: José Abel Blanco.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2786

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.0163 del 26 de enero de 2016 que comunicó el embargo del vehículo de placas HVJ-547 de la secretaria de tránsito de Calarcá – Quindío
- 2.) El oficio No.06-2243 del 31 de agosto de 2016 que comunicó el decomiso del vehículo de placas HVJ-547 de la secretaria de tránsito de Calarcá – Quindío
- 3.) El oficio No.06-2244 del 31 de agosto de 2016 que comunicó el decomiso del vehículo de placas HVJ-547 a la Policía Nacional

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-023-2015-00936-00
Demandantes: Diana Patricia Camacho
Demandados: José Abel Blanco.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2786

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-023-2015-00936-00
Demandantes: Diana Patricia Camacho
Demandados: José Abel Blanco.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2786

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c521080e847649fa88478dbc52b70dd5581c83e5ae61bcf78c915bb52eae2075**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

95

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2018-00501-00
Demandantes: Banco Caja Social S.A.
Demandados: Alexander Carvajal Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2787

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *18 de diciembre de 2019*, que trata sobre el auto que modifico la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha 10 de julio de 2018; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de diciembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-023-2018-00501-00
Demandantes: Banco Caja Social S.A.
Demandados: Alexander Carvajal Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2787

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares por cuanto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-023-2018-00501-00
Demandantes:	Banco Caja Social S.A.
Demandados:	Alexander Carvajal Arenas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2787

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f6cd3b63c2a986185acc1277b38db540028bb2c401c9ba2db2f5349557192e**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2018-00578-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Anyelik Moreno Lemos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2788

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *02 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el 19 de octubre de 2018; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *02 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-023-2018-00578-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Anyelik Moreno Lemos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2788

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares por cuanto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e88f307258ca10769f3d2d6d1284919909f5871c3b7a99e680f527f72bf7cc**

Documento generado en 16/08/2022 02:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

223

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2019-00897-00
Demandante: Claudia Fernanda Grisales Benavides
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2844

Ha pasado el presente proceso, con constancia Secretarial, emitida por el *Área De Depósitos Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la que informa que no es posible acceder a la anulación de la orden de pago solicitada por la parte actora y ordenada en el Auto Interlocutorio No.2583 del 01 de agosto de 2022, en razón a que los depósitos judiciales que habían sido previamente autorizados por Auto Interlocutorio 2361 del 18 de julio del 2022, se encuentran en estado **“pagado en efectivo”** desde el 05 de agosto de 2022. En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Única: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, y poner en conocimiento de la parte actora, la constancia Secretarial allegada por el *Área De Depósitos Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, de fecha 09 de agosto de 2022, en el que pone en conocimiento la situación indicada en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-023-2019-00897-00
Demandante: Claudia Fernanda Grisales Benavides
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2844

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fed18626bfce0a282099d0acdfefbba93830a17ec2b2f7add0de4fd2f46c06**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

104

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2015-00882-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Bolívar Vivas Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2789

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *20 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha 16 de diciembre de 2016; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-024-2015-00882-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Bolívar Vivas Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2789

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares por cuanto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-024-2015-00882-00
Demandantes:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Bolívar Vivas Rodríguez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2789

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c1c5a6e29a33f8c5c71caf9a052b84165d237ed3c38238d16cf0f07f01e9d1**

Documento generado en 16/08/2022 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

138

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2020-00619-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: San Caleño Catering y Eventos S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2810

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-024-2020-00619-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: San Caleño Catering y Eventos S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2810

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0970cecf1e3c6639cddf1adb43700d1e3dfe13d821e3ef52f621a635fe5e**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

84

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2018-00573-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Miguel Ángel Álzate Arias.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2790

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *18 de noviembre de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-025-2018-00573-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Miguel Ángel Álzate Arias.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2790

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.2278 del 10 de agosto de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado MIGUEL ANGEL ALZATE ARIAS con c.c.94.268.707 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-025-2018-00573-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Miguel Ángel Álzate Arias.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2790

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-025-2018-00573-00
Demandantes:	Banco de Bogotá
Demandados:	Miguel Ángel Álzate Arias.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2790

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0037af5a408648e0d94d6148b2521ebf0227101f30d803ba852b240d05f6ad**

Documento generado en 16/08/2022 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

62

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2015-01360-00
Demandantes: Tuya S.A.
Demandados: Fabio Tangarife.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2791

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 16 de enero de 2020, que trata sobre el auto que ordeno el pago de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el 7 de febrero de 2018; sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 16 de enero de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-026-2015-01360-00
Demandantes: Tuya S.A.
Demandados: Fabio Tangarife.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2791

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1374 del 1 julio de 2016 que comunicó el embargo del salario del demandado FABIO TANGARIFE RODRIGUEZ con c.c.19411198 destinado al pagador de PROMOTORA NACIONAL LTDA.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace ***las veces de oficio***, evitando la dilación -



Radicación: 760014003-026-2015-01360-00
Demandantes: Tuya S.A.
Demandados: Fabio Tangarife.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2791

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-026-2015-01360-00
Demandantes:	Tuya S.A.
Demandados:	Fabio Tangarife.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	Nº.2791

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1d4b87c2ebb17464e0e2410e515c1ffd689d7d0dd9cdab3a974fc96b81281a**

Documento generado en 16/08/2022 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

45

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2017-00133-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Rubén Darío Duque Martínez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2792

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 23 de marzo de 2018, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 7 de noviembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 7 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-026-2017-00133-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Rubén Darío Duque Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2792

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.728 del 7 de marzo de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado RUBEN DARIO DUQUE MARTINEZ con c.c.16.626.584 en las siguientes entidades bancarias. *(BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-026-2017-00133-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Rubén Darío Duque Martínez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2792

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-026-2017-00133-00
Demandantes:	Banco de Bogotá
Demandados:	Rubén Darío Duque Martínez.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2792

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b8e946ae89c69c394ed28129a5a42901f6447aa89c8cc461879cf1d74a37a**

Documento generado en 16/08/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

40

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2019-00546-00
Demandantes: Banco Itaú
Demandados: Oscar Marino López Vásquez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2793

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *24 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el 31 de mayo de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *24 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-026-2019-00546-00
Demandantes: Banco Itaú
Demandados: Oscar Marino López Vásquez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2793

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-026-2019-00546-00
Demandantes:	Banco Itaú
Demandados:	Oscar Marino López Vásquez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2793

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2e6d9a7602a5963b56a2a17e97afc5d20498fa68cd355a955428a641324ad9**

Documento generado en 16/08/2022 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 760014003-027-2015-00533-00
Demandantes: Blanca Cecilia Idárraga
Demandados: Sandra Patricia Jurado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2817

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

65

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2015-00533-00
Demandantes: Blanca Cecilia Idárraga
Demandados: Sandra Patricia Jurado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2817

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 17 de mayo de 2018, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 28 de enero de 2020; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 28 de enero de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-027-2015-00533-00
Demandantes: Blanca Cecilia Idárraga
Demandados: Sandra Patricia Jurado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2817

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares por cuanto no fueron perfeccionadas.

Oficiar al Juzgado 05 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para informarle que no existen bienes aprehendidos para dejar a disposición, por cuanto no fueron fructíferas las medias. Lo anterior para que obre dentro del proceso 05-2015-940-00. Se deja a su disposición la medida de embargo del salario de la demandada Sandra Patricia Jurado, como empleada de Almacenes La 14 S.A., comunicada por oficio 06-677 del 22 marzo 2019.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-027-2015-00533-00
Demandantes: Blanca Cecilia Idárraga
Demandados: Sandra Patricia Jurado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2817

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9035b2f67d13ed6eae3db22402aa6cb7a0b21de075e36d88737a6adb77cfea**

Documento generado en 16/08/2022 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-4003-028-2018-00549-00
Demandante: Coopvifuturo.
Demandado: Efraín Zúñiga Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2811

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte demandada, a título de “*Derecho de Petición*”, en el que informa haber cancelado el valor total de la obligación base del presente ejecutivo, y por tal razón, solicita paz y salvo de la deuda y copia del expediente, petición que habrá de rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites

(...).

El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.” (Subrayas fuera de texto).”

Ahora bien, respecto del asunto que, que interesa y requiere la parte demandada, en cuanto al paz y salvo de la actual obligación, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Rechazar la solicitud como derecho de petición por improcedente.

2.- Correr traslado a la parte demandante, del escrito con fecha del 05 de agosto de 2022, allegado por la parte demandada, en el que informa sobre el pago total de la



Radicación: 76001-4003-028-2018-00549-00
Demandante: Coopvifuturo.
Demandado: Efraín Zúñiga Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2811

obligación y solicita paz y salvo, para que, en el término de la ejecutoria, proceda a pronunciarse sobre el mismo.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71654ca320780b0b20cec78ec8d25e4a917cc7854e638412e3e7a1fbf0ac3a3**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

86

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2018-00410-00
Demandantes: Enrique Martínez
Demandados: Muriel Rosario de Jesús Verdel M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2794

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *28 de octubre de 2018*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito; sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de octubre de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-029-2018-00410-00
Demandantes: Enrique Martínez
Demandados: Muriel Rosario de Jesús Verdel M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2794

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.2436/18-410 del 25 de julio de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado Muriel Rosario de Jesús Verdel Martinez con c. de c.14.979.308 en las siguientes entidades bancarias. *(BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-029-2018-00410-00
Demandantes: Enrique Martínez
Demandados: Muriel Rosario de Jesús Verdel M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2794

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-029-2018-00410-00
Demandantes: Enrique Martínez
Demandados: Muriel Rosario de Jesús Verdel M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2794

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef87b4dcb2e5711a33f88804d907ec5d2aee46a1f02035a6d0f2b359eb0083fb**

Documento generado en 16/08/2022 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2017-00497-00
Demandante: Banco WWB S.A.
Demandado: Yusuf Ali Abdullah Vivas.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2812

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de los depósitos judiciales como fue solicitado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, por intermedio de su apoderada *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088, facultada para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002693953	9003782122	BANCO W SA BANCO W SA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2021	NO APLICA	\$ 9.554,73

\$ 9.554,73

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: juridico3@marthajmejia.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-030-2017-00497-00
Demandante: Banco WWB S.A.
Demandado: Yusuf Ali Abdullah Vivas.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2812

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bb89fd9d1e9aa5443f6bbf22f51430b45cd0df70edfa8a9901a9c5ca07b3ab**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2011-00774-00
Demandante: José Fernando Silva Gil – Cesionario –
Demandado: José Luis Rodríguez González y otro
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interloc. No.2820

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.0464, notificado el 22 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Indica que, en el presente proceso, después de dictada la sentencia, la *Fiscalía General de la Nación*, inició una investigación, por el presunto delito de falsedad material en documento privado y que, hasta el momento, no existe pronunciamiento de fondo.

Expone que, no es posible continuar el proceso, y que el mismo debe ser suspendido, en razón a la existencia del proceso penal antes referenciado, considera necesario que el proceso penal sea resuelto primero, a fin de que se continúe con el presente ejecutivo.

De otro lado, hace referencia a la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia derivada del COVID – 19.



Radicación: 760014003-032-2011-00774-00
Demandante: José Fernando Silva Gil – Cesionario –
Demandado: José Luis Rodríguez González y otro
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interloc. No.2820

Por lo anterior, solicita, reponer auto y dejar sin efecto la decisión donde se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por dos aspectos en particular, como lo son que, el proceso debe suspenderse hasta tanto se defina fondo, el proceso penal que se adelanta ante la *Fiscalía General de la Nación* por el presunto delito de *fraude procesal* y, el segundo, que el Despacho desconoció la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por Covid-19 y vacancias judiciales.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento, el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso, pues, el Despacho encuentra que si bien es cierto, la crisis generada con ocasión de la pandemia por Covid-19, suspendió los términos judiciales por un lapso que en total sumaron cuatro meses; no es menos cierto, que en la providencia atacada se tuvo en cuenta dicha suspensión de términos para decidir sobre el fin del proceso,



Radicación:	760014003-032-2011-00774-00
Demandante:	José Fernando Silva Gil – Cesionario –
Demandado:	José Luis Rodríguez González y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interloc.	No.2820

adicionalmente, no obran en el expediente, las gestiones tendientes a impulsar la acción desde la reanudación de los términos judiciales, es decir, desde 01 julio de 2020.

Por otra parte, en cuanto a la investigación que adelanta la *Fiscalía General de la Nación* por el presunto delito de *fraude procesal*, encuentra el Despacho que, en ninguna de las actuaciones previas este Juzgado decretó la suspensión del proceso, como tampoco fue ordenada por el ente investigador en virtud de la prejudicialidad penal, ni mucho menos por las partes de común acuerdo en los términos del art.161 del C. G. del P., lo que significa que el proceso, para el momento de tomar la decisión del desistimiento tácito, se encontraba activo y bien pudo ser impulsado por la interesada.

Ahora bien, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho encontró que, la última, verdadera y eficaz actividad de impulso, radica en la providencia mediante la cual se ordenó diligencia de secuestro, auto No.2702 del 4 de julio de 2012 y notificada el 06 de julio del mismo mes y año.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que **no cualquier intervención etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia**, por tanto, no puede aceptarse que, en un proceso transcurra un lapso de tiempo superior a los dos años más cuatro meses sin actuación alguna encaminada a continuar la ejecución y sin resultado alguno para el acreedor, lo cual impediría el verdadero propósito de la norma,



cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «*interrumpía*» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «*otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días*» expuso: «*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en



cuenta su «contexto», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».



No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: (i) Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», (ii) Evitar que se incurra en «*dilaciones*», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).



Radicación:	760014003-032-2011-00774-00
Demandante:	José Fernando Silva Gil – Cesionario –
Demandado:	José Luis Rodríguez González y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interloc.	No.2820

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.
(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».



Radicación: 760014003-032-2011-00774-00
Demandante: José Fernando Silva Gil – Cesionario –
Demandado: José Luis Rodríguez González y otro
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interloc. No.2820

Finalmente, en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, el mismo habrá de denegarse, toda vez que realizada la revisión cuidadosa, se concluye que para el momento de la presentación de la demanda – *diciembre de 2016* – y acorde con sus pretensiones se trataba de un asunto de mínima cuantía. Arts. 25 y 26 C. G. del Proceso.

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0464 del 21 de febrero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Denegar, la concesión del recurso de apelación por improcedente, según se argumentó en la parte considerativa.

3º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación:	760014003-032-2011-00774-00
Demandante:	José Fernando Silva Gil – Cesionario –
Demandado:	José Luis Rodríguez González y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interloc.	No.2820

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f705355bd778e31f379273d0616ea45cef87074dc5b8ea6ddd8f94fa547a5b7**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2019-00410-00
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.
Demandado: Orlando Cerón Piamba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2819

Ha pasado para estudio el presente proceso, en el que la parte **demandada** reitera su solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación. Este Despacho advierte que, pese de haberse puesto en conocimiento dicha petición ante el extremo ejecutante, el mismo no se ha pronunciado al respecto, razón por la cual

RESUELVE

1.-ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto de Interlocutorio No.2407 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se pone en conocimiento de la parte demandante, el primer escrito de solicitud de terminación allegado por el memorialista.

2.- AGREGAR para que obre y conste y poner *nuevamente*, por última vez en conocimiento de parte actora, los escritos allegados por el demandado con los que soporta la solicitud de terminación del proceso por pago total. Lo anterior para que, actora, en el término de la ejecutoria, proceda a pronunciarse al respecto, indicando si el paz y salvo referido corresponde a la obligación aquí ejecutada, so pena que el juzgado defina el tema conforme a derecho. Art. 461 C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e23a48187f46d666859683627ae04040b7b3a4b5cb6f060dbd41ce45d4eefdf**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2021-00233-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Manuel Lozada Córdoba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2813

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. – **ABSTENERSE**, de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se solicitaron.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin**.
- 4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-032-2021-00233-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Manuel Lozada Córdoba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2813

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7151330f8e3d4d6a5e4df832eec4c7c4c84a73168829089a1dd956567b08adf4**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

249

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2011-00945-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Reynel Henao Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2815

Ha pasado al proceso, junto con memorial allegado por el Banco de Bogotá, en respuesta al oficio, por medio del cual se decretó una medida cautelar. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste y poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por el Banco de Bogotá, mediante el cual informa que remiten depósito judicial por la suma de \$362.000.00 M/CTE correspondiente a debito realizado a la cuenta Corriente No.289363855

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-033-2011-00945-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Reynel Henao Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2815

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c13363ff3ac8ba3620fbb4333389bc5be179c447a264aaef6c875eebfff2c1**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

168

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2011-00938-00
Demandante: Mario Alfredo López Muñoz
Demandado: Ricardo Angola Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2814

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$28.760.857, hasta el 07 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-033-2011-00938-00
Demandante: Mario Alfredo López Muñoz
Demandado: Ricardo Angola Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2814

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99043ac6aa8d9057d6f8976edf8134379e9ca5748ec16ebcfb1f82417d082a8**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

158

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2012-00614-00
Demandante: Peruzzi Colombia S.A.S. -cesionario
Demandado: Luis Mario García Laverde
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2818

Ha pasado el presente proceso, junto escrito de la parte actora, solicitando información sobre la razón por la cual, el proceso se encuentra terminado. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que, una solicitud en el mismo sentido, fue resuelta mediante providencia anterior, cuya notificación a las partes se surtió mediante ESTADO No.055 del 26 de julio de 2022, razón por la cual, ahora,

RESUELVE

1.-ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No.0648 del 25 de julio de 2022, mediante el cual se pone en conocimiento de la parte interesada que, el presente ejecutivo se terminó por desistimiento tácito.

2.- *PONER EN CONOCIMIENTO* de parte interesada, que en el siguiente enlace: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá agendar cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, así mismo, podrá solicitar link del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-033-2012-00614-00
Demandante: Peruzzi Colombia S.A.S. -cesionario
Demandado: Luis Mario García Laverde
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2818

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c0c3ca043bbb348b387d739e91985640b289ac9ff1d8ec13aff3f2cd3738f3**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

232

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2018-00061-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.–cesionario– de Bancolombia
Demandado: María Soraya Muñoz Riaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2821

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte *demandante*, solicitando cambiar el beneficiario de los depósitos judiciales ordenados mediante Auto Interlocutorio No.2592 del 01 de agosto de 2022, para que sean pagados directamente en favor del *demandante*. El Despacho, encontrando procedente la solicitud,

RESUELVE

1.- ACCEDER a la solicitud de cambio de beneficiario, disponiendo que el pago ordenado en los numerales 4 y 5 del Auto Interlocutorio No.2592 notificado el 02 de agosto de 2022, se realice directamente en favor del cesionario demandante *REINTEGRA S.A.S., identificada con NIT. No.900.355.863-8*, tal y como ha sido solicitado por su apoderado.

2.- DISPONER, que por el *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago ordenado Auto Interlocutorio No. 2592 notificado el 02 de agosto de 2022, teniendo en cuenta el cambio de beneficiario de que trata el numeral 1 de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente.

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-034-2018-00061-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.–cesionario– de Bancolombia
Demandado: María Soraya Muñoz Riaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2821

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f18634f3a889ea19ece5fd29cc0025864676daf01ce3221c33e3e3d9d4943a**

Documento generado en 16/08/2022 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

55

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2021-00125-00
Demandante: Ginsac Colombia S.A.S.
Demandado: Rafael Torres Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2822

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 17 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000,00
FECHA DE INICIO	1-abr-20
FECHA DE CORTE	17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 57.726.667
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 157.726.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 4.040.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.030.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 6.060.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.020.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 8.080.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.020.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 10.120.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.040.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 12.170.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.050.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 14.190.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.020.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 16.190.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 18.150.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.960.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 20.090.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.940.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 22.060.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.970.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 24.010.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.950.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 25.950.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.940.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 27.880.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.930.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 29.810.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.930.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 31.740.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.930.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 33.680.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.940.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 35.610.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.930.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 37.530.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.920.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 39.470.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.940.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 41.430.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.960.000,00



ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 43.410.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.980.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 45.450.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.040.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 47.510.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.060.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 49.630.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.120.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 51.810.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 54.060.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.250.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 56.400.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.340.000,00
ago-22	21,28	31,92	2,34			\$ 58.740.666,67	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.326.000,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación: 760014003-034-2021-00125-00
Demandante: Ginsac Colombia S.A.S.
Demandado: Rafael Torres Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2822

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9ce9623ccf3defe4aaa0750ded702b9f6c03d7670298a3c3415f4ae92b40a06
Documento generado en 16/08/2022 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2015-00506-00
Demandante: Coop. Mult. Coenlace
Demandado: Raimunda Yolanda Paz de Balanta y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2823

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandada*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia. Además, las medidas de embargo se encuentran levantadas y comunicadas.
- 2.- Disponer que por el área pertinente de la Oficina de Apoyo se proceda a la finalización del proceso dejando los registros en el sistema.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-035-2015-00506-00
Demandante: Coop. Mult. Coenlace
Demandado: Raimunda Yolanda Paz de Balanta y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2823

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5562210dfb74918d60a439e3b85575d92e544718af215499fa8be05321c584d**

Documento generado en 16/08/2022 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

84

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2017-00076-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Johanna Ruiz Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2795

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *19 de diciembre de 2018*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *19 de diciembre de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-035-2017-00076-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Johanna Ruiz Torres.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2795

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.0295 del 17 de febrero de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositaos en cuentas bancarias de la demandada JOHANNA RUIZ TORRES con c.c.31.916.580 en las siguientes entidades bancarias. *(BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,)*
- 2.) El oficio No.0296 del 17 de febrero de 2017 que comunicó el embargo de la demandada JOHANNA RUIZ TORRES con c.c.31.916.580 en las fiduciarias. *(acción sociedad fiduciaria, BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colpatria,)*
- 3.) El oficio No.06-2472 del 09 de octubre de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositaos en cuentas bancarias de la demandada JOHANNA RUIZ TORRES con c.c.31.916.580 en las siguientes entidades bancarias. *(BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***



Radicación: 760014003-035-2017-00076-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Johanna Ruiz Torres.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2795

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-035-2017-00076-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Johanna Ruiz Torres.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2795

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a3bd5b2bb1b9ccb9f8d85fb2374b839b1170ce02965568f94d31a2ad2ceb142

Documento generado en 16/08/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

65

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2018-00632-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Neuton Jarvyn Segura Cortes.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2796

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *21 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que avocó el proceso; sin que desde esa haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *21 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-035-2018-00632-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Neuton Jarvyn Segura Cortes.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2796

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares por cuanto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-035-2018-00632-00
Demandantes:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Neuton Jarvyn Segura Cortes.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2796

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7d1b70c89ff03fe2bbe332d1e7a5c393f5b79ebc011fb44ed326b17c373045**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

62

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2019-00254-00
Demandantes: Banco Itaú Corbanca S.A.
Demandados: Ahiezier Villa Mamián
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2797

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 02 de diciembre de 2019, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito; sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 02 de diciembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-035-2019-00254-00
Demandantes: Banco Itaú Corbanca S.A.
Demandados: Ahiezier Villa Mamián
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2797

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1166 del 29 de marzo de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado AHIEZER VILLA MAMIAN con c.c.1.130.622.791 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No.1167 del 29 de marzo de 2019 que comunicó el embargo del bien inmueble con MI 370-426361 del demandado AHIEZER VILLA MAMIAN con c.c.1.130.622.791 en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Radicación: 760014003-035-2019-00254-00
Demandantes: Banco Itaú Corbanca S.A.
Demandados: Ahiezier Villa Mamián
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2797

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) ". (Se resalta).



Radicación: 760014003-035-2019-00254-00
Demandantes: Banco Itaú Corbanca S.A.
Demandados: Ahiezier Villa Mamián
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2797

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60682fa6cd8c505aa0a182d091e44caae24a89818cbe99b1a80d9df69c75b693**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

126

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2021-00062-00
Demandante: Dalagro SAS
Demandado: Jairo Nelson Porras Rendón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2903

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 17 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

a.

CAPITAL		
VALOR	\$ 4.250.000,00	
FECHA DE INICIO		18-abr-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 3.485.510	
SALDO CAPITAL	\$ 4.250.000	
SALDO INTERESES	\$ 3.485.510	
DEUDA TOTAL	\$ 7.735.510	

b.

CAPITAL		
VALOR	\$ 1.244.000,00	
FECHA DE INICIO		18-abr-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 1.020.229	
SALDO CAPITAL	\$ 1.244.000	
SALDO INTERESES	\$ 1.020.229	
DEUDA TOTAL	\$ 2.264.229	

c.

CAPITAL		
VALOR	\$ 997.500,00	
FECHA DE INICIO		18-abr-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 818.070	
SALDO CAPITAL	\$ 997.500	
SALDO INTERESES	\$ 818.070	
DEUDA TOTAL	\$ 1.815.570	

d.

CAPITAL		
VALOR	\$ 7.650.000,00	
FECHA DE INICIO		14-may-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 6.131.679	
SALDO CAPITAL	\$ 7.650.000	
SALDO INTERESES	\$ 6.131.679	
DEUDA TOTAL	\$ 13.781.679	

e.

CAPITAL		
VALOR	\$ 748.125,00	
FECHA DE INICIO		14-may-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 599.642	
SALDO CAPITAL	\$ 748.125	
SALDO INTERESES	\$ 599.642	
DEUDA TOTAL	\$ 1.347.767	

f.

CAPITAL		
VALOR	\$ 1.166.895,00	
FECHA DE INICIO		6-jun-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 916.923	
SALDO CAPITAL	\$ 1.166.895	
SALDO INTERESES	\$ 916.923	
DEUDA TOTAL	\$ 2.083.818	

g.

CAPITAL		
VALOR	\$ 84.000,00	
FECHA DE INICIO		6-jun-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 66.006	
SALDO CAPITAL	\$ 84.000	
SALDO INTERESES	\$ 66.006	
DEUDA TOTAL	\$ 150.006	

h.

CAPITAL		
VALOR	\$ 414.000,00	
FECHA DE INICIO		14-jun-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 322.950	
SALDO CAPITAL	\$ 414.000	
SALDO INTERESES	\$ 322.950	
DEUDA TOTAL	\$ 736.950	

i.

CAPITAL		
VALOR	\$ 755.000,00	
FECHA DE INICIO		14-jun-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 588.955	
SALDO CAPITAL	\$ 755.000	
SALDO INTERESES	\$ 588.955	
DEUDA TOTAL	\$ 1.343.955	

j.

CAPITAL		
VALOR	\$ 138.916,00	
FECHA DE INICIO		14-jun-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 108.365	
SALDO CAPITAL	\$ 138.916	
SALDO INTERESES	\$ 108.365	
DEUDA TOTAL	\$ 247.281	

k.

CAPITAL		
VALOR	\$ 171.000,00	
FECHA DE INICIO		5-jul-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 130.831	
SALDO CAPITAL	\$ 171.000	
SALDO INTERESES	\$ 130.831	
DEUDA TOTAL	\$ 301.831	

l.

CAPITAL		
VALOR	\$ 708.750,00	
FECHA DE INICIO		5-jul-19
FECHA DE CORTE		17-ago-22
TOTAL MORA	\$ 542.260	
SALDO CAPITAL	\$ 708.750	
SALDO INTERESES	\$ 542.260	
DEUDA TOTAL	\$ 1.251.010	

2.- APROBAR las liquidaciones de los créditos que anteceden, por la suma total de \$33.059.606.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-011-2021-00062-00
Demandante: Dalagro SAS
Demandado: Jairo Nelson Porras Rendón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2803

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9be75722361412574278ef971141c2782d963f21596866030c83ba2b2eeb719**

Documento generado en 16/08/2022 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

245

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2020-00598-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Didier Enrique Capote Galindo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2809

Ha pasado el presente proceso, junto escrito de la parte actora, donde solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que, una solicitud en el mismo sentido, fue resuelta mediante providencia anterior cuya notificación a las partes se surtió mediante ESTADO No.040 del 02 de junio de 2022, razón por la cual, en esta oportunidad,

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.1646 del 01 de junio de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, desembargo y levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-22-2020-00598-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Didier Enrique Capote Galindo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2809

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44491a2cdbb99b5146c7b26fabfe03d178fda44b789978833da2bdbcd75b38e5**

Documento generado en 16/08/2022 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2018-00527-00
Demandante: Fenalco
Demandada: Oscar Eduardo Lozano Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2819

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- **REQUERIR** al pagador del COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE a fin de que se sirva continuar con los descuentos del demandado OSCAR EDUARDO LOZANO DELGADO con c. de c. No.94.070.860, y consignarlos en adelante a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Limitando nuevamente la medida hasta la suma de \$5.000.000. Por Secretaría ofíciase y remítase la comunicación respectiva.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-33-2018-00527-00
Demandante: Fenalco
Demandada: Oscar Eduardo Lozano Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2819

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06484b6b611a2b9ee974493a809dcab875af62fbbdfb2a5b92e6c129e6ce49c0

Documento generado en 16/08/2022 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2019-00547-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado: Lina Marcela García Varela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc.: N°.2824

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de embargo de remanentes proveniente del *Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali*. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali*, con el fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SÍ SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Lina Marcela García Varela*, Radicación 760013103-011-2022-00449-00. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-032-2019-00547-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado: Lina Marcela García Varela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc.: N°.2824

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ced9b86e11c311e98117a27124a221bf0d2f78eb27856a59d3f1621498b3bf**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2018-00432-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Cesionario: RCB Group Colombia Holding
Demandado: Leonel Buriticá Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc.: N°.2825

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de embargo de remanentes remitido por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia - Quindío**. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia - Quindío, con el fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SÍ SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Scotiabank Colpatria como demandante y cesionario - RCB Group Colombia Holding* -, contra *Leonel Buriticá Restrepo*, Radicación 630013103-003-2022-00084-00. Elabórese el oficio.

2.- OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo -Valle, para informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por encontrarse con antelación petición de igual sentido la cual se acogió. Lo anterior, para que obre dentro del proceso adelantado por José Mariano Vélez Duque contra Leonel Buriticá Restrepo, radicación 768284089-001-2021-00186-00. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-035-2018-00432-00
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Cesionario:	RCB Group Colombia Holding
Demandado:	Leonel Buriticá Restrepo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interloc.:	N°.2825

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0869055e1d96fe2d004aed637ddfb091755bc1e954d32d686ce3322498aa3be4**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

158

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2019-00262-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado: Elda Andrade Bolaños y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2826

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escritos aportados por la **Secretaría de Movilidad de Cali**. Como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos anteriores allegados por la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cali, en los que informa que levantó la medida de embargo y decomiso del vehículo de placas IIT549 ordenado por auto No.1044 de fecha 19 de abril de 2021. Asimismo, comunica que el oficio se trasladó al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda. en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Cali y la Secretaria de Movilidad.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-032-2019-00262-00
Demandante:	Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado:	Elda Andrade Bolaños y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2826

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be781a211fe8ac3c5624340179075c7743ec8344f85a69258e1eec6ed6fc5a9**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2019-00105-00
Demandante: Tecniestructuras Ltda.
Demandado: Unión Temporal Sintagma -Alianza Constructor
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2827

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-31-2019-00105-00
Demandante: Tecniestructuras Ltda.
Demandado: Unión Temporal Sintagma -Alianza Constructor
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2827

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177a941bac9c0023fa063b4e5643c7c82e1cc39ed65778770ea94a5f1a03707d**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

181

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2017-00693-00
Demandante: Gabriel Rivera Jaramillo
Demandado: Jorge Enrique Zorrilla Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2828

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-031-2017-00693-00
Demandante: Gabriel Rivera Jaramillo
Demandado: Jorge Enrique Zorrilla Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2828

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbab07a49813f248e136ee64fe2a71f9bd4617e923e5002e2dfc7cfe274de06f**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

82

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2019-00819-00
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Juan Guillermo Cuenca Vidal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2829

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-031-2019-00819-00
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Juan Guillermo Cuenca Vidal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2829

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8793e1dc9df5f8b903ffb6c398c09a1d2179b237798e512e824830fa66973692**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

139

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2018-00541-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Cesionario: Reintegra S.A.S.
Demandado: Juan Camilo Valderrama Medinillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2830

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado (vehículo), con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **HTS643**, que se encuentra se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la carrera 66 No.13-11 de esta ciudad, propiedad del demandado Juan Camilo Valderrama Medinillo.

3.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

4.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



Radicación: 760014003-005-2018-00541-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Cesionario: Reintegra S.A.S.
Demandado: Juan Camilo Valderrama Medinillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2830

5º -APODERADO (A) JUDICIAL: *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, identificado con c. de c. No.16.657.241 y T.P. No.36.381 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com,– Tel.602-8889161-602-8889164. Calle 5 Norte N°1N-95 Edificio Zapallar B/ Centenario de Cali.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d039d07b0aed42a34d0be7b15a593edea9286f49b93be0e751167c044777bdf0**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

396

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2010-00278-00
Demandante: Central de Inversiones S.A. subrogatario cesionario
Demandado: Comercializadora Quinterpart Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2831

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente y útil la petición, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que tenga el demandado **CARLOS AUGUSTO QUINTERO HOYOS**, identificado con c. de c. No.16.616.994 en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**373-60426** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga -Valle**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: jmabogados@claro.net.co

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-022-2010-00278-00
Demandante: Central de Inversiones S.A. subrogatario cesionario
Demandado: Comercializadora Quinterpart Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2831

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630f82a2fc34c9c9e4bc06182d42a46abe8ed8190fc5909842939230f4ff7eef

Documento generado en 16/08/2022 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

87

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2014-00522-00
Demandante: Wilmar Echeverry Ruano
Demandado: Heiber Sierra Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2832

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado *HEIBER SIERRA MUÑOZ*, identificado con c. de c. No.91.354.397 en **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC**. Límitese la medida hasta la suma de \$19.500.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente



comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-028-2014-00522-00
Demandante: Wilmar Echeverry Ruano
Demandado: Heiber Sierra Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2832

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c5d6f29000136b21a0909b1b0eb18989f633334d07ca97b0b0651bb7ef193d**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

130

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-20123-00350-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Andersson Charry Palma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2833

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **ANDERSSON CHARRY PALMA**, identificado con c. de c. No.14.697.775 en **BANCOLOMBIA** y **BANCO FALABELLA**. Límitese la medida hasta la suma de \$63.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o



Radicación: 760014003-010-20123-00350-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Andersson Charry Palma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2833

cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-010-20123-00350-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Andersson Charry Palma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2833

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02768edbf7e63ea1aef677fee92a8f24f4bc82fdb27593d4918b1880e7979f3b**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

141

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2013-00495-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jorge Johnathan Guerra Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2834

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado *JORGE JOHNATHAN GUERRA HOYOS*, identificado con c. de c. No.6.018.208 en **BANCOLOMBIA**. Límitese la medida hasta la suma de \$40.600.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo



dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto., 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-032-2013-00495-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jorge Johnathan Guerra Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2834

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda4f01919a695b201c75c2a5c2d5541da150bb7846296916bb686bddd1c7e5**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

113

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2016-00206-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Danisa Piedad Donneys Becerra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2835

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente y útil la petición, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que la demandada **DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA**, identificada con c. de c. No.66.830.012 en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-762893** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali - Valle**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,



dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: pizarroramirez@hotmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-010-2016-00206-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Danisa Piedad Donneys Becerra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2835

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c9712b8d7050fed3fb0cac33824bd985163693acc6a0624f9b086357252057**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2015-00240-00
Demandante: C. Residencial Manzana 12 Urbaniz. La Hacienda
Demandado: Esperanza Cortázar Centeno y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2836

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50% de los derechos que le correspondan a la demandada **ESPERANZA CORTAZAR CENTENO**, identificado con c. de c. No.31.854.635 en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-496128** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali -Valle**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: mariavictoria@hotmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-034-2015-00240-00
Demandante: C. Residencial Manzana 12 Urbaniz. La Hacienda
Demandado: Esperanza Cortázar Centeno y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2836

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dded57924bd510317ad93e16cab4a69acb3f11e1efe8a0ad6076a37fd57721fd**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

202

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2013-00559-00
Demandante: Ana María Rodríguez
Demandado: Wilson Quintero Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2837

Ha pasado al Despacho el presente expediente solicitando embargo de remanentes.
Como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *WILSON QUINTERO OSORIO*, identificado con c. de c. No.16.635.743 dentro del proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa Multiactiva Asociación Financieros COOPASOFIN, con radicación 020-2020-661 que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, Límitese la medida a la suma de \$9.000.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-003-2013-00559-00
Demandante: Ana María Rodríguez
Demandado: Wilson Quintero Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2837

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4274223deda191a74c4520ef9bdc79368d748ecdf522a22303104be3661571c7**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

113

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2016-00772-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Andrés Felipe González Olmos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2838

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente y útil la petición, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *ANDRES FELIPE GONZALEZ OLMOS*, identificado con c. de c. N°94.535.695 como empleado de la sociedad MVS MARCAS VIRALES STUDIO SAS con NIT.901.168.234-7 Limitar el embargo a la suma de \$53.300.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente



Radicación: 760014003-024-2016-00772-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Andrés Felipe González Olmos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2838

proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-024-2016-00772-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Andrés Felipe González Olmos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2838

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86d47f7c95702502391b135f75ecd2bb843b06fbd198a38d83e75f2f5e7d5**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2018-00374-00
Demandante: Cooperativa Coopvifuturo
Demandado: Oneida García Orozco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2839

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente y útil la petición, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *ONEIDA GARCIA OROZCO*, identificada con c. de c. No. 29.499.416 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Coopoceano con radicado 760014003-009-2019-00511-00, Límitese el embargo a la suma de \$1.700.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de los remanentes que le quedaren a la demandada en el proceso que cursa en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en razón a lo dispuesto por auto No.1233 del 4 de mayo de 2021, en el cual se decretó dicha medida y que el mencionado Juzgado por oficio No.04-2166 de fecha 15 de diciembre de 2021, informó que no surtía efectos legales por existir otra solicitud de igual naturaleza.

TERCERO: Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-024-2018-00374-00
Demandante: Cooperativa Coopvifuturo
Demandado: Oneida García Orozco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2839

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8023425efd890e4017b2c56def0b2730bba1f3a82daff463877576b054e60a**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

269

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2008-00102-00
Demandante: Banco Davivienda S.A. y FNG
Cesionario: Central de Inversiones S.A. subrogatario parcial
Demandado: Herederos Determinados de Fabio Humberto Quesada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.2840

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito de cesión aportado por el apoderado de la parte demandante. Como quiera que ya se tramitó dicha solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto por auto No.1862 de fecha 15 de junio de 2022, en el cual se aceptó la transferencia del crédito a favor del subrogatario parcial Central de Inversiones S.A.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a9b660ac9644e3564411477d03034575be7497bfd46aa3d6729aee6ed5d37**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

131

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2018-00491-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado: Walter Bedoya Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2841

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por *el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que por encontrarse terminado el proceso que se adelantaba en dicho Despacho, no se aceptó el embargo de los bienes que por remanentes fueron dejados a disposición del proceso con radicado 015-2018-651. Teniendo en cuenta lo comunicado anteriormente y como quiera que el presente proceso también se encuentra terminado conforme al artículo 317 del C.G. del Proceso, se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaría. Las órdenes que se cancelan son:

El oficio No.2017 de fecha 25 de mayo de 2018, que decretó el embargo del vehículo de placas REK637 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., propiedad del demandado *WALTER BEDOYA CASTILLO*, identificado con c. de c. No.94.265.163.

El oficio circular No.2018 del 25 de mayo de 2018, que decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias tenga el



Radicación: 760014003-015-2018-00491-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado: Walter Bedoya Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2841

demandado *WALTER BEDOYA CASTILLO*, identificado con c. de c.
No.94.265.163

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78732664fdcc4bc171078fc2336f37a8b4bae96b9c70d668fee67449692bf96**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2008-00052-00
Demandante: C. Residencial Torres de Comfandi Etapa I
Demandado: María Constanza Morales Rotavista y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0740

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito provenirte del *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, solicitando se aclaren las partes y número de radicación del proceso en el cual solicitaron remanentes. Como quiera que por error espontaneo se elaboró oficio con solicitud de remanentes, este Juzgado,

RESUELVE

Único: **OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, a fin de haga caso omiso respecto de lo comunicado con ocasión del auto No.2399 de fecha 19 de julio de 2022 numeral 2, literal C.), por el cual se terminó el proceso por pago total y se ordenó levantar las medidas cautelares entre ellas el oficio No.06-1061 del 21 de septiembre de 2020, toda vez que por error del Asistente Administrativo G-5, que se encontraba en el área de Comunicaciones y Notificaciones elaboró oficio sin haberse decretado medida alguna de remanentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-015-2018-00491-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado: Walter Bedoya Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2841

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd78451e1b73d2d8cf6730ed173bfd6f4d2e9ca2436a58de5037e50c3809506c**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2019-00179-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Patricia Reina Isaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0741

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte actora reclamando reconocimiento de personería, pues desde mayo de 2021, envió memorial sustituyendo el poder. Sin embargo, realizado el control de legalidad al proceso, no se encontró memorial en tal sentido, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE

1.- PONGASE en conocimiento de la parte actora que, en atención a su solicitud, se realizó la búsqueda del memorial de sustitución de poder en el proceso, pero en la base de datos Justicia XXI, no se encontró solicitud en tal sentido, razón por la cual se le requiere para que aporte al expediente el escrito de sustitución para su diligenciamiento.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-013-2019-00179-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Patricia Reina Isaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0741

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c83676598cfc7d703b96a39005015d2a542db86e645108ca92db6151a2844eb**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

503

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2009-00060-00
Demandante: Centenario Centro Comercial
Demandado: Herederos Determinados de Fabio Humberto Quesada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0742

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado *JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA*, identificado con c. de c. No.16.843.184 y T.P. No.127.047 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-016-2009-00060-00
Demandante: Centenario Centro Comercial
Demandado: Herederos Determinados de Fabio Humberto Quesada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0742

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019786067ca87868547f845019fb5352309aa649e06187675d7da070d261b443**

Documento generado en 16/08/2022 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

235

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2010-00748-00
Demandante: Conjunto Residencial 7 Maravillas P.H.
Demandada: Sol Esperanza Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2843

La parte ejecutante allega al expediente escrito de cesión de crédito a favor del señor *Carlos Andrés Escobar Peña*. Así entonces, revisado el documento contentivo del negocio jurídico y no obstante que se trata de cuotas de administración, sin embargo, no se especifica desde y hasta qué fecha incluyen las cuotas que se ceden ni el valor por el cual se realiza la negociación. Téngase en cuenta que la obligación aquí ejecuta no está representada en título valor, ni en documento ejecutivo de un solo instalamento, sino que son expensas de administración de tracto sucesivo. De manera que, el negocio jurídico que aquí se trata, deberá atemperarse a los lineamientos la Ley 675 de 2001 (Régimen de Propiedad Horizontal). En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- PREVIO** a resolver sobre la aceptación del negocio de cesión de cartera, se requiere a la Administradora y/o Representante legal del **Conjunto Residencial 7 Maravillas P.H.**, para que especifique desde y hasta qué fecha comprende la cesión de la cartera y el valor por el cual se ceden los derechos.
- 2.-** Para efectos de este auto se reconoce personería al abogado **CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ**, identificado con c. de c. No.6.525.435 y T.P. No.187.495 del C.S.J., como apoderado del potencial cesionario.
- 3.-** Queda advertido el potencial cesionario, que el negocio jurídico de la cesión de la cartera, no lo facultad para ingresar o ejercer derechos de posesión sobre la unidad privada de propiedad de la demandada.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-030-2010-00748-00
Demandante: Conjunto Residencial 7 Maravillas P.H.
Demandada: Sol Esperanza Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2843

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.062 de hoy 18 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1252825ab5f3b82286901e10ab2eca070f5aeda3da2985eeab4e2e1963a827**

Documento generado en 16/08/2022 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>